

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA ROSA DE CABAL

PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: FERNANDO CHITO ARCE (C.C. 18.598.633)
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL
RISARALDA
VINCULADOS: Herederos determinados de la causante ANA BEIBA MARIN NARANJO, señores EDUARD ALBERTO OSORIO MARIN (C.C. 18.594.733) y ADELINA OSORIO MARIN (C.C. 25.160.882); herederos indeterminados de la causante ANA BEIBA MARIN NARANJO.
RADICADO: 666-82-31-03-001-2018-00241-00

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el acápite de pruebas contenido en la demanda de tutela se observa que el accionante eleva las siguientes solicitudes probatorias:

- a) *“Las documentales, testimoniales, y audios, obrantes en el proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 666824003002-2016- 00294-00, tramitado en el juzgado segundo Civil Municipal de Sta Rosa de Cabal. (Prueba trasladada).*
- b) *Me permito, aportar como pruebas, la transcripción de los audios de las dos audiencias, la de fallo y la de los interrogatorios de parte de la demandante y de la demandada.*
- c) *Me permito solicitar para que se ordene al señor perito de medicina legal, para que haga la aclaración del dictamen pericial e indique si yo fui o no a hacerme la prueba pericial e igualmente indique porque la carta decadactilar, es inconcluyente, con mi huella.*
- d) *Se oficie al instituto de medicina legal para que certifique si yo estuve allá el día 21 de julio de 2017 y quien fue la persona que firmó el acta de consentimiento que aparece a folio 18 del cuaderno dos de pruebas.*
- e) *Que indique si hubo algún error a la toma de muestras que me fueron practicadas a mí en dicho laboratorio.*
- f) *Y si es del caso solicito con todo respeto de ser procedente, se sirva ordenar para que se me realice nuevamente el análisis de mi huella, para determinar claramente si es la mía o no, la que está depositada en el contrato de arrendamiento.”*

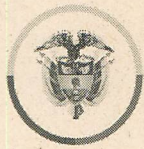
Teniendo en cuenta que en sede de tutela la valoración probatoria que debe efectuar el Despacho para decidir de fondo sobre la procedencia de la misma frente a providencias judiciales debe fundamentarse en las preexistentes obrantes en el proceso objeto de estudio, no es dable acceder a las peticiones visibles en los literales c) a f), por desprenderse de las mismas la reapertura del debate probatorio que debió surtir en el curso del proceso de restitución de inmueble arrendado que se adelanta ante el Juzgado Accionado.

Asimismo, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 se dispondrá la vinculación del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, así como de los técnicos forenses CONSUELO DE LOS ANGELES BETANCOURT VARGAS y JAIME ARMANDO MARTINEZ SUAREZ por tener interés legítimo en la presente acción de tutela, a quienes se les concederá el término de un (1) día para pronunciarse sobre los hechos y peticiones de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito con sede en Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

Resuelve,

- Primero. No acceder a la petición de pruebas contenida en los literales c) a f) del acápite respectivo de la demanda de tutela por lo expuesto en la parte motiva.
- Segundo. VINCULAR como parte en estas diligencias al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, así como de los técnicos forenses CONSUELO DE LOS ANGELES



BETANCOURT VARGAS y JAIME ARMANDO MARTINEZ SUAREZ por tener interés legítimo en la presente acción de tutela.

- Primero. NOTIFICAR la admisión de la presente Acción de Tutela al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, así como de los técnicos forenses CONSUELO DE LOS ANGELES BETANCOURT VARGAS y JAIME ARMANDO MARTINEZ SUAREZ quienes deberán, en el término de un (1) día pronunciarse sobre los hechos y peticiones de la misma.
- Segundo. Notificar esta decisión a las partes intervinientes en los términos y forma establecidos en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


SULI MIRANDA HERRERA